Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 95/2024

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, se reúne la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Gustavo M. Hornos -como Presidente-, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña, a los efectos de resolver la impugnación presentada en la Carpeta Judicial **FSA 9126/2023/24** caratulada: "**Prudencio Ruiz, Jaime Alberto s/audiencia de sustanciación de impugnación**". Intervienen el imputado Jaime Alberto Prudencio Ruiz, y su defensor particular, Dr. Ermindo Edgardo Marcelo Llanos; el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Ariel Pellegrino; y el letrado patrocinante del querellante Héctor Ismael Herrera, Dr. Néstor Holver Martínez Torres.

I. El Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta, el 7 de agosto del corriente, en lo aquí pertinente resolvió: "*1) admitir la oposición de la querella respecto del acuerdo celebrado entre Jaime Alberto Prudencio Ruiz y la fiscalía y en consecuencia declarar inadmisible tal acuerdo*".

II. Dicho decisorio fue impugnado por la defensa particular del nombrado, recurso que fue concedido por el tribunal de la instancia previa.

El defensor del imputado Prudencio Ruiz consideró que la oposición de la querella al acuerdo pleno celebrado entre esa parte y el representante del Ministerio Público Fiscal, resultó genérica e infundada, constituyendo un mero disenso respecto de lo allí convenido.

Fecha de firma: 14/11/2024
Alta en sistema: 26/11/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#39200664#435406759#20241114104140765

Señaló que la persecución penal se encuentra en cabeza del acusador público, quien puede disponer de la acción dentro de la legalidad, como ha sido el caso.

Destacó que el representante del Ministerio Público Fiscal fundamentó la calificación legal y el grado de participación atribuido a Prudencio Ruiz en el acuerdo pleno referido, lo cual condicionaba la resolución que debía adoptarse al respecto, esto es, la homologación del convenio.

Afirmó que, al declarar inadmisible el acuerdo, la sentencia recurrida deviene arbitraria, además de violatoria de los principios acusatorio y *pro homine*.

Finalmente, solicitó que se deje sin efecto la resolución cuestionada y se confirme el acuerdo pleno referido.

Hizo reserva del caso federal.

III. Recibidas las actuaciones, se fijó audiencia en los términos del art. 362 del CPPF para que las partes informen.

El defensor particular de Jaime Alberto Prudencio Ruiz, Dr. Ermindo Edgardo Marcelo Llanos, se remitió a los argumentos presentados en su impugnación.

En particular, señaló que en la acusación fiscal previa al juicio no se incluyó a su asistido entre los coautores del delito, por lo que no existió entonces el cambio en su grado de participación, como expresó la querella al oponerse al acuerdo pleno.

Por lo expuesto, solicitó que se haga lugar a su impugnación y se homologue el acuerdo pleno referido a esa parte.

Acto seguido, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Ariel Pellegrino, memoró que su

Fecha de firma: 14/11/2024
Alta en sistema: 26/11/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39200664#435406759#20241114104140765

colega de la instancia anterior sostuvo que las pruebas contra Prudencio Ruiz apuntan a un aporte al hecho de carácter fungible, secundario.

Destacó que el rechazo del acuerdo pleno por parte del tribunal *a quo* es inmotivado, en tanto no se fundó en circunstancias de hecho y de derecho.

Adunó que la oposición de la querella no reviste naturaleza vinculante para el tribunal.

Por ello, solicitó que se revoque la resolución impugnada y se acepte el acuerdo pleno refrendado entre Prudencio Ruiz y el Ministerio Público Fiscal.

Seguidamente, el letrado patrocinante del querellante Héctor Ismael Herrera, Dr. Néstor Holver Martínez Torres, expresó que la participación de Prudencio Ruiz en el hecho fue necesaria, no fungible, dado que el traslado de la banda efectuado por éste fue sustancial, por lo que solicitó que se rechace la impugnación de la defensa.

IV. Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

El señor **juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Liminarmente, cabe memorar que, conforme surge del Auto de Apertura en el legajo principal, de fecha 15/6/24, Jaime Alberto Prudencio Ruiz se encuentra acusado de haber participado –junto a otros coimputados- en *"el secuestro, ocultamiento y retención de Héctor Ismael Herrera en un domicilio del barrio Santa Rita II de [la] ciudad de Salta a cambio de que se tomara contacto con su tío Saúl Herrera en reclamo de una suma de dinero y sustancias ilícitas".*

Por el hecho descripto, el fiscal acusó a los imputados como coautores de secuestro extorsivo

agravado por la participación de tres o más personas (art. 170, inc. 6 del C.P.) con una acusación alternativa por secuestro coactivo agravado por la participación de tres o más personas (art. 142 bis, inc. 6 del C.P.); estimando una pena de 17 años de prisión para cada uno, más el decomiso del vehículo de Prudencio Ruiz y del dinero y celulares incautados en la causa.

Posteriormente, con carácter previo al inicio del debate oral, el representante del Ministerio Público Fiscal propuso al tribunal de juicio ocho acuerdos de procedimiento abreviado respecto de la totalidad de los imputados, por el delito de secuestro extorsivo agravado por el número de personas, previsto en el art. 170 inc. 6° del CP. Cuatro de tales acuerdos fueron plenos, referidos a los imputados Choque Aguirre, Riquelme, Chauqui y Prudencio Ruiz; y cuatro de aquéllos fueron parciales, en los términos del art. 326 del CPPF, para los casos de los imputados Llanos, Lozano, Martínez y Arjona.

Frente a ello, el tribunal *a quo* resolvió homologar tres de los acuerdos plenos propuestos, condenando como coautores del delito de secuestro extorsivo agravado por el número de personas (art. 170 inc. 6° del CP) a Roy Carlos Choque Aguirre –once años de prisión, accesorias legales y costas-, Micaela del Valle Riquelme -diez años de prisión, accesorias legales y costas- y Horacio Erik Chauqui -diez años de prisión, accesorias legales y costas-.

De otra parte, y en lo que aquí interesa, el tribunal declaró inadmisible el acuerdo pleno propuesto para el caso de Jaime Alberto Prudencio Ruiz –partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo agravado

Fecha de firma: 14/11/2024
Alta en sistema: 26/11/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#39200664#435406759#20241114104140765

por el número de personas (art. 170 inc. 6° del CP), con una pena de seis años de prisión y modalidad de cumplimiento domiciliaria-, en base a la oposición de la querella al cambio en el grado de participación, conforme lo normado en el art. 324 del CPPF.

II. Sentado cuanto precede, habré de señalar que no corresponde hacer lugar a la impugnación mediante la cual se objeta el rechazo al acuerdo pleno referido a Jaime Alberto Prudencio Ruiz.

Ello, por cuanto en el caso bajo estudio advertimos que las expresiones utilizadas por el tribunal de juicio para sustenta el rechazo al acuerdo pleno de procedimiento abreviado en cuestión, satisfacen el requisito de motivación que exige la decisión atacada (art. 305 del CPPF), al fundar los motivos que se tomaron en consideración para resolver en el sentido referido.

En efecto, cabe consignar que el *a quo* entendió que *"…respecto de la oposición al acuerdo celebrado por la fiscalía con Jaime Alberto Prudencio Ruiz, el tribunal entiende que dicha oposición cumple con los requisitos legales ya mencionados. En efecto, la querella disiente en cuanto a la responsabilidad que la fiscalía le atribuye a Prudencio Ruiz, ya que estima que su conducta debe ser encuadrada como la de un partícipe necesario y no como un partícipe secundario y además como consecuencia de tal cambio de atribución de responsabilidad, la escala penal a aplicársele va de 10 a 25 años con lo cual se cumple con la segunda condición fijada por el artículo 324 del Código Procesal Penal Federal, a saber que la pena aplicable exceda el límite establecido en el artículo 323 de ese Código. Es decir, la pena sea superior a 06 años".*

En esa línea, consideró que "*…la interpretación propuesta por la querella no resulta arbitraria dado que esa era la calificación y atribución de responsabilidad que venía sosteniendo la fiscalía con anterioridad al acuerdo de juicio abreviado celebrado. Por todo ello, debe hacerse lugar a la oposición de la querella respecto del acuerdo presentado, celebrado entre la fiscalía y Prudencio Ruiz, debiéndose declarar inadmisible el acuerdo referido".*

Con relación a ese punto, dable es señalar que, efectivamente, se verificó la ocurrencia de uno de los supuestos previstos en el art. 324, segundo párrafo, del CPPF, para habilitar la oposición de la querella al acuerdo pleno de procedimiento abreviado. Ello, por cuanto el representante del Ministerio Público Fiscal, en la oportunidad prevista en el art. 274 del CPPF, había acusado a Prudencio Ruiz como coautor del delito de secuestro extorsivo y luego, al momento de celebrar el acuerdo con el imputado, se sostuvo una responsabilidad diferente de éste, como partícipe secundario del referido delito.

Por tanto, se advierte que el Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta ha fundado suficientemente su decisión, atento a lo cual corresponde concluir que la crítica efectuada por la defensa de Jaime Prudencio Ruiz sólo exterioriza la disconformidad de esa parte con las valoraciones efectuadas por el referido tribunal para declarar inadmisible el acuerdo pleno de procedimiento abreviado respecto del nombrado.

Así las cosas, se advierte que la resolución cuestionada es una derivación necesaria y razonada de las constancias del legajo, que encuentra sustento en

Fecha de firma: 14/11/2024
Alta en sistema: 26/11/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39200664#435406759#20241114104140765

la normativa legal vigente y en los principios que rigen en la materia; y los agravios de la defensa sólo evidencian una opinión diversa de la debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415).

En efecto, advertimos que el tribunal *a quo* ha explicitado suficientemente los motivos por los cuales correspondía rechazar el aludido acuerdo pleno de procedimiento abreviado.

En tal sentido, contrariamente a lo alegado por la defensa en su recurso, se advierte que el tribunal *a quo* analizó los elementos de convicción para el tratamiento de la cuestión y que la decisión recurrida contiene los fundamentos mínimos y necesarios que constituyen una derivación razonada del derecho vigente, todo lo cual aleja a la resolución de la ausencia de fundamentación y tacha de arbitrariedad pretendida.

Por ello, las consideraciones reseñadas precedentemente nos convencen, en esta ocasión, de que las críticas desarrolladas por la parte impugnante, más allá de demostrar que no se comparten los fundamentos brindados por el tribunal, no configuran un agravio fundando en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

IV. En virtud de lo expuesto, proponemos al acuerdo RECHAZAR la impugnación interpuesta por la defensa técnica de Jaime Alberto Prudencio Ruiz, con costas (arts. 363, 386 y ccds. del CPPF).

Es nuestro voto.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz de este Acuerdo, juez Diego G. Barroetaveña, adhiero a la solución propuesta.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el acuerdo, quien cuenta con la adhesión de mi colega preopinante.

En efecto, la objeción formulada por la parte querellante se sustenta en lo previsto expresamente en el segundo párrafo del art. 324 del CPPF. Como la acusación fiscal promovida en el acuerdo pleno presentado difería de aquella propuesta por el acusador privado, el caso se adecua a dicha previsión legal que otorga en ciertos supuestos preeminencia a la oposición de la querella.

Al respecto, el CPPF ha receptado el nuevo rol que le corresponde a la víctima en el proceso penal, de conformidad con lo previsto en el art. 25 de la CADH y el art. 3 de la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos.

En síntesis, la oposición de la parte querellante se sustenta en las prerrogativas que le brinda el código ritual para supuestos donde difiere en la calificación legal con el representante fiscal, lo que fue debidamente destacado por la resolución cuestionada.

Por ende, las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen una derivación necesaria y razonada de las constancias del legajo y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto

condenatorio, sin que las críticas que formularon las partes impugnantes logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 10, 20 y 305 del CPPF).

Como corolario, adhiero a la propuesta de RECHAZAR la impugnación interpuesta por la defensa técnica de Jaime Alberto Prudencio Ruiz, sin costas en la instancia (arts. 363, 386 y ccds. del CPPF). TÉNGASE PRESENTE la reserva del caso federal.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnación interpuesta por la defensa técnica de Jaime Alberto Prudencio Ruiz; por mayoría, con costas (arts. 363, 386 y ccds. del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/19, C.S.J.N.) y remítase mediante pase digital al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña.